Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 001768-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	14608-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	YARMELI CACERES ZAMALLOA
ENTIDAD	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA TERESA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	REGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YARMELI CACERES ZAMALLOA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 008-2023-GM-MDST/LC del 28 de diciembre de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Teresa; al no haberse configurado la falta disciplinaria imputada.

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 001-2023-IO-PAD-ORH-MDST[1] del 28 de febrero de 2023, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Santa Teresa, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora YARMELI CACERES ZAMALLOA, en adelante la impugnante, en su condición de jefa del Departamento de la DEMUNA, por presuntamente habría inasistido injustificadamente a su centro de labores los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023, los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 24, 27 y 28 de febrero de 2023, haciendo un total de 38 días de inasistencias injustificadas.

   En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057[2].

[1] Notificada a la impugnante el 1 de marzo de 2023.

[2] **Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057**
Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2. El 7 de marzo de 2023, la impugnante presentó sus descargos absolviendo las imputaciones efectuadas en su contra.

3. Mediante Resolución de Órgano Sancionador Nº 008-2023-GM-MDST/LC[3] del 28 de diciembre de 2023, la Gerencia Municipal resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución por haberse determinado que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 19 de enero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 008-2023-GM-MDST/LC del 28 de diciembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

   (i) No ha incurrido en la comisión de la falta imputada puesto que no acudió a su centro de trabajo porque fue despedida ilegalmente el 3 de enero de 2023.
   (ii) De manera incausada se ha puesto fin a la relación laboral el 3 de enero de 2023.
   (iii) Se ha remitido dos actas de constatación policial por despido arbitrario del 3 y 4 de enero de 2023.
   (iv) Los efectivos de seguridad ciudadana no permitieron su ingreso a su centro de trabajo manifestando que el Alcalde y el Gerente Municipal les dio la orden lo cual consta en la constancia policial.
   (v) Ha presentado demanda en vía judicial contra la Entidad por despido el cual ha sido victima y ha ocurrido el 3 de enero de 2023, argumentos que no han sido tomados en cuenta por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.
   (vi) Se ha afectado el debido procedimiento.
   (vii) Se ha transgredido el deber de motivación de los actos administrativos.
   (viii) No se han valorado los medios de prueba aportados.
   (ix) Su relación laboral con la Entidad ha concluido el 3 de enero de 2023, teniendo pendiente de determinar en vía judicial si la conclusión de su vinculo laboral ha sido ilegal o no por lo tanto nunca ha incurrido en la comisión de la falta administrativa imputada.
   (x) La Entidad a través de la contestación de la demanda ha sostenido que el término del vínculo laboral ha concluido el 31 de diciembre de 2022 puesto que ha sido una trabajadora contratada de forma temporal.

[3] Notificada a la impugnante el 29 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5. Mediante Carta Nº 026-2024-HPA/U.G.RR.HH/MDST/LC, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal; el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.

6. Con Oficios N[os] 039381 y 039382-2024-SERVIR/TSC; notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[4], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[5], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de

---

[4] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[5] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[6], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057[7], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[8]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[9], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[10], se hizo de público conocimiento la ampliación

---

[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[7] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[8] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[9] El 1 de julio de 2016.

[10] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

---

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el caso materia de análisis

13. En el presente caso, la Entidad sancionó a la impugnante por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023, los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 24, 27 y 28 de febrero de 2023, haciendo un total de 38 días de inasistencias injustificadas.

14. En razón a tales hechos, se le atribuyó la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, referida a las *"ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario".*

15. Al respecto, es importante precisar que para la configuración de la falta disciplinaria prevista en el literal j del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil en cualquiera de los supuestos que regula, se requiere necesariamente que el servidor inasista injustificadamente a su centro de labores en los días en que se encontraba obligado a prestar un servicio efectivo, **sin que exista para ello un motivo o causa justificada.**[11]

16. Ahora bien, tanto en sus descargos como a través de su recurso de apelación la impugnante señaló que sus inasistencias están debidamente justificadas dado que la Entidad decidió concluir su vínculo laboral, siendo que la Entidad le prohibió el ingreso a sus instalaciones a partir del 3 de enero de 2023.

17. De la documentación que obra en el expediente administrativo se verifica que mediante Acta de Constatación Policial de fecha 3 de enero de 2023, se dejó constancia que personal policial se constituyó a la Entidad, *a solicitud de la impugnante constatando que efectivamente las puertas de ingreso de la Entidad se encontraban cerradas y custodiadas por el personal de seguridad, precisando que la recurrente refirió que se entrevistó con el personal de seguridad y estos le*

[11] Criterio aprobado a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano, el 29 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

manifestaron que no tenían autorización del Alcalde y del Gerente Municipal. Asimismo, la recurrente manifestó que tiene contrato administrativo vigente e indefinido por lo que su desvinculación procedería únicamente por causa justa debidamente comprobada.

18. Así también, obra en el expediente administrativo el Acta de Constatación Policial de fecha 4 de enero de 2023, en la cual se dejó constancia que personal policial se constituyó a la Entidad, a solicitud de la impugnante debido a que no la dejaban ingresar a su centro de labores, *constatando que efectivamente la puerta de ingreso a la Entidad se encontraba cerrada y custodiada por el personal de seguridad y un aproximado de 100 personas y que según refiere la recurrente serían presumiblemente simpatizantes de la actual gestión edil, los mismos que fueron convocados con la finalidad de evitar su ingreso a su entidad a laborar, ante esta situación y por salvaguardar su integridad física optó por retirarse del lugar*.

19. De otra parte, se verifica también la demanda contencioso administrativa laboral interpuesta por la impugnante ante el Juzgado Civil – Sede Santa Ana de la Corte Superior de Justicia de Cusco, tramitada en el Expediente Nº 00092-2023-0-1010-JR-LA-01, cuya pretensión principal está dirigida a que se declare contraria a derecho la actuación material que no se sustenta en acto administrativo por el cual de manera incausada se ha puesto fin a la relación laboral mantenida con la Entidad desde el 10 de agosto de 2020, y accesoriamente se declare indefinido e indeterminado su contrato administrativo de servicios y se disponga su reposición al cargo de Jefa de Departamento de DEMUNA y OMAPED de la Sub Gerencia de Desarrollo Social de la Entidad.

20. Asimismo, obra en el expediente administrativo la contestación de la demanda presentada por la Procuraduría Pública de la Entidad ante el Juzgado Civil – Sede Santa Ana, en la cual se señala que la impugnante laboró en la Entidad desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, siendo que las adendas fueron en el tiempo establecido hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en que culminó su contrato de trabajo.

21. En atención a lo expuesto, se ha acreditado fehacientemente que la inconcurrencia en la prestación de labores por parte de la impugnante se encuentra debidamente justificada, siendo que conforme lo señala la propia Entidad el contrato de la impugnante concluyó el 31 de diciembre de 2022, por lo que posteriormente prohibió el ingreso a sus instalaciones a partir del 3 de enero de 2023, conforme a quedado acreditado en las Actas de Constatación Policial de los días 3 y 4 de enero de 2023, que obran en el expediente administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

22. En ese sentido, siendo que para la configuración de la falta administrativa imputada se requiere la existencia de una inconcurrencia voluntaria e injustificada del servidor a su centro de trabajo, circunstancia que en el presente caso no se ha acreditado, esta Sala considera que las inasistencias imputadas a la impugnante se encuentran debidamente justificadas y, por lo tanto, no constituyen una falta administrativa sancionable.

23. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala advierte que el impedir el ingreso de la servidora y, posteriormente, iniciar un procedimiento disciplinario basado en ausencias que fueron consecuencia directa de una medida adoptada por la Entidad, evidencia una arbitrariedad que no solo compromete la confianza legítima en el accionar administrativo, sino que también constituye una conducta pasible de sanción administrativa; afectando los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y seguridad jurídica.

24. En tal sentido, es imperativo que la entidad observe rigurosamente estos principios en todas sus decisiones, garantizando que sus actuaciones se rijan por la transparencia, la coherencia y el respeto de los derechos fundamentales de los servidores, a fin de evitar la imposición de medidas que deterioren la estabilidad y seguridad jurídica de los servidores y generen responsabilidades administrativas.

25. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación sometido a análisis revocando el acto administrativo recurrido, al haberse desvirtuado las inasistencias imputadas en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YARMELI CACERES ZAMALLOA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 008-2023-GM-MDST/LC del 28 de diciembre de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA TERESA; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora YARMELI CACERES ZAMALLOA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora YARMELI CACERES ZAMALLOA y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA TERESA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA TERESA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal_del-servicio-civil-sala-2)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.